

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente para aprobar el remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio # 1060**

**RADICACION: 76-001-31-03-003-1996-11177-00**  
**DEMANDANTE: NURY TINOCO**  
**DEMANDADO: ALVARO GONZALEZ PUERTA**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 21 de marzo de 2018, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nos. 370-419030 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, siendo adjudicados al demandante NURY TINOCO, ordenando cancelar la suma de \$5.403.090, por concepto de arancel que estipula el Art. 12 de la Ley 1753 de 2014, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 453 del Código General del Proceso, si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final de dicho artículo, es decir, se cancelará el crédito en el equivalente al 20% del avalúo de los bienes, por los cuales hizo postura.

Es por ello, que se aplicará las sanciones que establece el inciso final del artículo 453 del CGP, declarando extinguida la obligación a favor de los demandados en el 20% del avalúo de los bienes objeto del remate para lo cual se actualizara la liquidación del crédito descontando esta suma, e improbara el remate.

Por lo anterior el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día 21 de marzo de 2018, por cuanto, el demandante no consignó a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el término de los tres días otorgados por la Ley, la suma de \$5.403.090, correspondiente al arancel que estipula el Art. 12 de la Ley 1743 de 2014, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate.

**SEGUNDO.** DECLARASE CANCELADO EL CRÉDITO en el equivalente al veinte por ciento del avalúo del bien por los cuales hizo postura en la suma de \$30.874.800,00, téngase entonces este valor como abono al crédito aquí cobrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 174 de hoy  
02 OCT 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter. No. 1042**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2001-00554-00**  
**DEMANDANTE: YESENIA VALLECILLA CARDENAS (cesionario)**  
**DEMANDADO: ANA TERESA TOQUICA DE GAITAN**  
**CLASE DE PROCESO: SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la providencia #1552 del 6 de julio de 2018, que tuvo para todos los efectos legales la medida de embargo de derechos de crédito por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso que cursa en ese despacho judicial ejecutivo promovido por INTERCORP SA contra FERROMANGUERAS Y BOMBAS SAS, LUIS ALFONSO COBO GARCIA Y CARLOS ARTURO COBO GARCIA, de la obligación que aquí se persigue respecto del señor CARLOS ARTURO COBO GARCIA, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5º del artículo 593 del CGP.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1.- En síntesis manifiesta que no es procedente la orden emitida por que mediante providencia N° 924 del 20 de abril del 2018 se aceptó la transferencia del título valor fuente de recaudo, efectuado por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el ejecutante CARLOS ARTURO COBO



GARCIA a favor de YESENIA VALLECILLA CARDENAS, siendo esta ultima la ejecutante no el señor COBO GARCIA.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se ordene lo pertinente.

2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente traer a colación el artículo 593 del Código General del Proceso que regula los embargos, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 5. **El de derechos o créditos que la persona contra quien se***



***decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial. (...)*** (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

3.- Descendiendo al caso en concreto de entrada debe manifestarse que se acogerán las suplicas de la parte recurrente por las razones que se pasan a ver.

De una revisión minuciosa al proceso se observa que efectivamente no era procedente aceptar o tener el embargo del crédito decretado por el juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali porque el señor CARLOS ARTURO COBO GARCIA desde el 2 de mayo del 2018, fecha que se notificó en estados la providencia que aceptó la transferencia del título valor al cobro, ya no es parte ejecutante al interior del presente proceso, siendo en la actualidad y desde dicha data la señora YESENIA VALLECILLA CARDENAS, persona distinta de la que se decretó el embargo del crédito señor CARLOS ARTURO COBO GARCIA.

Aunado a lo anterior debe indicarse que la transferencia del título se aceptó y notificó en providencia N° 924 del 20 de abril del 2018 y fue notificada en estados N° 73 del 2 de mayo de 2018 (fls.277), con anterioridad a la fecha en que llegare el oficio N° 06-1646 del 24 de mayo del juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (fls.660), el cual fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el día 5 de junio de 2018, esto es cuando ya se encontraba en firme y ejecutoriada la providencia que aceptó al nuevo acreedor al interior del presente, esto es la señora YESENIA VALLECILLA CARDENAS, persona distinta de la que se pretende perseguir el crédito que aquí se cobra.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto fustigado no se atempera con la legislación vigente, por tanto, se repondrá el auto impugnado y se ordenará lo pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

Singular

YESENIA VALLECILLA CARDENAS (cesionario) VS ANA TERESA TOQUICA DE GAITAN



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** la providencia #1552 del 6 de julio de 2018, que tuvo para todos los efectos legales la medida de embargo de derechos de crédito por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso que cursa en ese despacho judicial ejecutivo promovido por INTERCORP SA contra FERROMANGUERAS Y BOMBAS SAS, LUIS ALFONSO COBO GARCIA Y CARLOS ARTURO COBO GARCIA, de la obligación que aquí se persigue respecto del señor CARLOS ARTURO COBO GARCIA, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5º del artículo 593 del CGP, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,

**SEGUNDO: NIÉGUESE** el embargo de los derechos de crédito de la obligación que aquí se persigue respecto del señor CARLOS ARTURO COBO GARCIA, decretado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso que cursa en ese despacho judicial ejecutivo promovido por INTERCORP SA contra FERROMANGUERAS Y BOMBAS SAS, LUIS ALFONSO COBO GARCIA Y CARLOS ARTURO COBO GARCIA, por no cumplirse los postulados del numeral 5º del artículo 593 del CGP, esto es, por no ser en la actualidad quien persiga los derechos o créditos en el presente proceso, dado que la ejecutante dentro del presente proceso es la señora YESENIA VALLECILLA CARDENAS. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No 174 de hoy  
2018, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo los recursos interpuestos por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter. #. 1063**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00669-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: CASAS DE DECORACIÓN LTDA y otros**  
**CLASE DE PROCESO: SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia # 830 del 6 de agosto de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1.- En síntesis manifiesta que se está efectuando una indebida interpretación de la norma porque la misma establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del CGP, y en el segundo cuaderno existe una providencia que agregó a los autos el despacho comisorio # 35 del 4 de agosto de 2015, la cual fue notificada en estados # 14 del 30 de enero de 2018, interrumpiéndose el término de dos (2) años establecidos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y en su lugar se continúe el trámite, en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negritas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.



Descendiendo al caso en concreto y revisado minuciosamente el plenario se tiene que efectivamente en el cuaderno de medidas cautelares el día 24 de enero de 2018 se dispuso agregar a los autos el despacho comisorio # 35 del 4 de agosto de 2015, sin diligenciar, a fin de que obre y conste dentro del expediente, providencia que fue notificada el 30 de enero de 2018, saltando de bulto que no se materializó el término de los dos (2) años requeridos por la norma para que se configure el desistimiento tácito en el presente, hecho que de facto hace inaplicable el artículo 317 del CGP.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que no era viable decretar el desistimiento tácito dentro del plenario porque desde la última actuación a la fecha ha transcurrido cerca de nueve (9) meses, tiempo menor de los dos (2) años establecidos por el artículo 317 del CGP, y que habilita al juez de la causa a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tanto, se repondrá para revocar el auto fustigado y así se decretará. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REPONER PARA REVOCAR** la providencia # 830 del 6 de agosto de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° de hoy  
02 OCT 2018, siendo las  
8:00 A.M. se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 1023**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2010-00201-00  
**DEMANDANTE:** Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca  
**DEMANDADO:** Oscar Leonardo Baquero Peña  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 59-60 del Cdo. Ppal). Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 74 del Cdo. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 02 de marzo de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 02 de marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

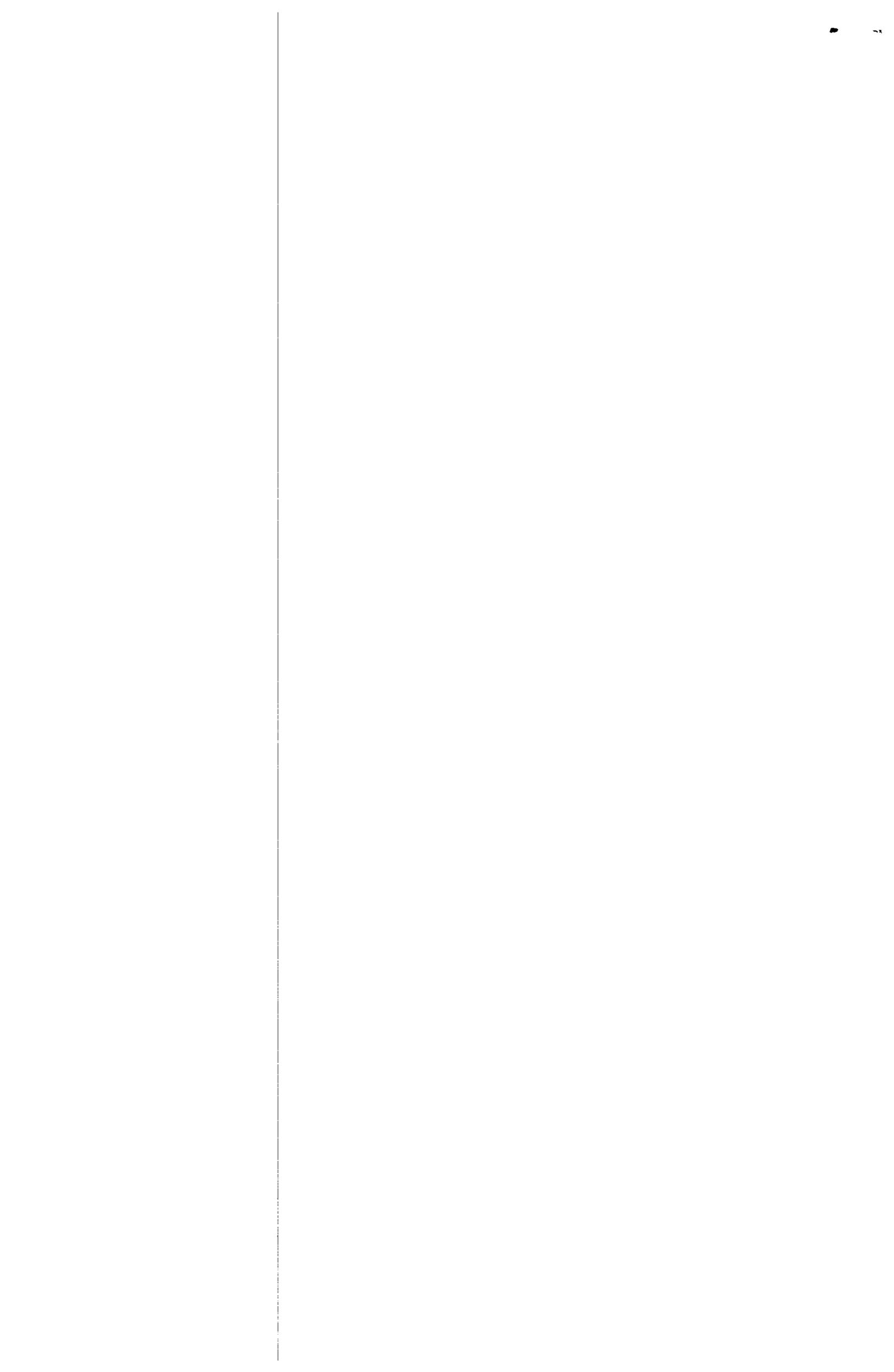
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 17 de febrero de 2016, notificado por estado # 28 del 25 de febrero de 2016.





**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 124 de hoy

2011-03-09, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 2289**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2007-00121-00  
**DEMANDANTE:** Álvaro Vargas Castellanos (Cesionario)  
**DEMANDADOS:** Arturo Gómez Espinosa  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual aporta la constancia de envió con sello de recibido de la notificación por aviso realizada al acreedor hipotecario.

Respecto a la solicitud de fijar fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-454475 data del 21 de junio de 2.017 (folio 241), transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en



los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base para la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario.

Finalmente se observa escrito presentado por el abogado ÁLVARO VARGAS CASTELLANOS por medio del cual sustituye el poder de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería. En consecuencia se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado por aviso al acreedor hipotecario FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, conforme a la solicitud impartida con anterioridad.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que presenten el avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.



**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuado por el abogado ÁLVARO VARGAS CASTELLANOS apoderado judicial de la parte ejecutante, a favor del abogado GUSTAVO ADOLFO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía # 6.356.631 y T.P. 115778 del C.S. de la J., a quien consecuencialmente se le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante, para los fines y términos de poder acompañado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NOG

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estación N° 134 de hoy  
12 OCT 2018, siendo  
las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 2216**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2009-00140-00  
**DEMANDANTE:** Grupo Consultor Andino  
**DEMANDADO:** Ferromateriales Uno A y Cía. Ltda.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial de **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** como dependiente judicial de la parte demandante, a **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, identificado con C.C. No. 1.052.398.531, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 121 de hoy  
1-20, siendo las  
8.00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 2279**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-010-2015-00307-00  
**DEMANDANTE:** GIANCARLOS LOAIZA HERNÁNDEZ  
(CESIONARIO)  
**DEMANDADO:** DONEIS ALBERTO DONNEYS ALZATE  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a la presente providencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega memorial mediante el cual aporta la constancia de envió con sello de recibido de la notificación por aviso realizada al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del ejecutado DONEIS ALBERTO DONNEYS ALZATE, sin embargo se observa que el mismo no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto # 0262 del 23 de febrero de 2018, por lo tanto se le requerirá para lo pertinente.

De otra parte se ofició # 2189 del 12 de abril de 2018, mediante el cual el Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de Cali, informa que la medida de embargo de crédito decretado no surtió efectos.

Finalmente se observa avalúo comercial del bien objeto de esta causa (fl. 326-364), antes de correr traslado a dicho avalúo, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que aporte el certificado catastral del mismo, conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,



**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos la notificación realizada al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del ejecutado DONEIS ALBERTO DONNEYS ALZATE, la misma se tendrá en cuenta cuando se cumplan las disposiciones ordenadas en el auto # 0262 del 23 de febrero de 2018.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial del ejecutante para que de cumplimiento al numeral tercero del auto # 0262 del 23 de febrero de 2018 visible a folio 316-317 del presente cuaderno.

**TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio # 2189 del 12 de abril de 2018, allegado por el el Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de Cali, informa que la medida de embargo de crédito decretado no surtió efectos.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que aporte el certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMEA BENAVIDES**  
Juez

NOG

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 174 de hoy  
2 OCT 2018,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO ✓





de primera mano si quedó algún bien para realizar la ejecución y cumplir la sentencia.

Finaliza su escrito indicando que la terminación del proceso no puede ser producto de una manifestación automática, inconsulta, y desprovista de un mínimo análisis y rigor frente al panorama fáctico que ofrece al expediente.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se continúe con el curso del proceso.

2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*



2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negritas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier



actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpa el precitado término.

Descendiendo al caso en concreto y analizados los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente vemos que los mismos no tienen la contundencia para revocar la providencia fustigada, dado que en su escrito rememora el aspecto fáctico encontrado y asevera que ante la aceptación de remanentes al interior de un proceso coactivo seguido por la DIAN el proceso no debe terminarse por desistimiento tácito, pero no fustiga los argumentos jurídicos establecidos por el artículo 317 del CGP con el fin de controvertir la decisión tomada por el despacho.

Más bien del recurso interpuesto se logra extraer que desconoce que la norma aplicable (Art.317 del CGP) es de carácter imperativo, no dispositivo, la cual no faculta al juez de la causa ni a las partes dentro del proceso inactivo a determinar cuándo aplicarla o no, o que a través de diversos discernimientos fácticos determinen si el proceso ejecutivo inactivo debe terminar por desistimiento tácito, de una lectura sencilla a la norma ibídem vemos que la misma establece los postulados legales que deben tenerse en cuenta para decretar la terminación del proceso cuando nos encontramos ante un proceso con sentencia y como vemos los mismos en el presente se materializaron y la parte fustigante no logró refutarlos, por tanto, se mantendrá incólume el auto atacado.

Se itera, esta judicatura se encuentra dando estricto cumplimiento al artículo 317 del CGP, la cual establece como criterio identificador para determinar los procesos que deben terminar por desistimiento tácito, la inactividad, el cual en el presente se encontró probada, no siendo, tal como temerariamente lo manifiesta el recurrente una manifestación automática, inconsulta, y desprovista de un mínimo análisis y rigor frente al panorama fáctico que ofrece al expediente, el cual obviamente se tuvo en cuenta, tan es así que es el fundamento de la decisión hoy atacada.

Además debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable que nos encontremos con un proceso con sentencia inactivo y sin que se encuentren materializadas las medidas cautelares, además, la parte ejecutante tiene la



posibilidad de volver a demandar ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto fustigado se atempera con la legislación vigente, además al no encontrar un impulsó efectivo para el recaudo de los dineros adeudados, vemos que esta judicatura atinó al decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume.

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso subsidiario de apelación, el cual resulta procedente por mandato del literal e) del artículo 317 ibídem, dado que el proveído atacado decreta el desistimiento tácito del proceso de marras, por lo cual, se concederá la apelación, y en el efecto suspensivo. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia #828 del 6 de agosto de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia #828 del 6 de agosto de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el EFECTO SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
 Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 124 de hoy  
 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 2266**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2017-00092-00  
**DEMANDANTE:** Titularizadora Colombiana S.A. Hitos  
**DEMANDADO:** Julieta Jaramillo Gilon.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, allega constancia del pago del arancel judicial decretado mediante auto interlocutorio No. 870 de agosto 14 de 2018, así las cosas, dicho memorial se agregará para que obre y conste lo que allí se manifiesta y a través de la secretaria, se dará estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 9º de la Ley 1394 de 2010, que reza: "*Retención y pago. Toda suma a pagar por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso. Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho dispondrá su endoso y envío a favor del Consejo Superior de la Judicatura...*"

Finalmente, a través de la secretaria, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6º y 7º del auto precitado. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos la constancia del pago del arancel judicial decretado mediante auto interlocutorio No. 870 de agosto 14 de 2018, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** A través de secretaria, dese estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 9º de la Ley 1394 de 2010.

**TERCERO:** En cumplimiento del numeral sexto del auto interlocutorio No. 870 de agosto 14 de 2018, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese de manera INMEDIATA, el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 24 de hoy  
- 2007 2018  
siendo las 8:00  
A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), se informa que el apoderado judicial del extremo activo allega avalúo comercial del bien objeto del presente proceso y certificado del avalúo catastral. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 2160**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2003-00182-00  
**DEMANDANTE:** Luis Carlos Martínez  
**DEMANDADO:** Herederos determinados e Indeterminados de Concepción Murillo de Mosquera.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se tiene que la apoderada judicial de la parte actora allega certificado catastral (folio 508) expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Catastro, del bien inmueble objeto de la presente Litis. Adicional a ello, reposa en el expediente avalúo comercial de dicho inmueble (folio 485 al 500). Así las cosas, observar el Despacho, que existe una diferencia entre el avalúo catastral y el avalúo comercial del bien objeto de este proceso.

Considerando lo anterior y como quiera que dentro del avalúo comercial aportado, no presenta salvedad respecto a no tener en cuenta el avalúo catastral, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444-4 del C.G.P. del avalúo más alto. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORRER TRASLADO** por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	<b>AVALÚO CATASTRAL</b>	<b>INCREMENTO 50%</b>	<b>TOTAL AVALÚO</b>
370-321703	\$389.041.000	\$194.520.500	\$583.561.500

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 2160 de hoy  
- 2 OCT 2018  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 2159**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2010-00259-00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Gómez Díaz y otros  
**DEMANDADO:** William Quiroga Benavides  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderada judicial del extremo activo, allega escrito mediante el cual sustituye poder al Dr. **HUGO BOCANEGRA PASCUAS** el poder conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocer personería. Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la sustitución de poder efectuado por el Doctor **JOSÉ YESID BARBOSA SUAREZ**, apoderado de la parte demandante, a favor del abogado **HUGO BOCANEGRA PASCUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.210 y T.P. 148.067 del C.S. de la J., a quien consecuencialmente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
JUEZ

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado No. PA de  
hoy 12 de septiembre 2018

siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial para tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto No. 2292**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00275-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MARIA ISABEL MEJIA POSADA Y OTRO**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Tomando en cuenta que la parte ejecutada solicita la corrección de un error involuntario dentro de la providencia N° 908 del 1 de diciembre de 2017, pasamos a revisarla encontrando que efectivamente contiene un error involuntario por parte del Despacho, como quiera que establece la fecha de la escritura pública N° 1974 el día 4 de agosto de 2012, cuando lo correcto es del año 2010, por lo tanto, a pesar del tiempo transcurrido y de quien eleva la petición pasaremos a corregirla y así se declarará, todo lo anterior por ser un aspecto esencial para la materialización efectiva del exhorto ordenado librar, el Juzgado,

RESUELVE

**CORREGIR, EL NUMERAL 4°** del auto interlocutorio N° 908 del 1 de diciembre de 2017, en el apartado donde se establece la fecha de la escritura pública N° 1974, la cual es del **4 de agosto del año 2010**, no como quedo dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 174 de hoy  
12/09/2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO